

RAD. 110013103004201800385
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 19 5 JUL. 2022

El apoderado judicial de **Monir Azam Eimami Lopez**, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de litisconsorcio necesario por activa.

Como fundamento del recurso se indica que la señora Monir es propietaria de una de las unidades privadas que conforman el Edificio El Refugio P.H., y que en virtud a la solicitud de la señora María Eugenia Robayo Velez, en donde se pretende se declare la responsabilidad civil de la demandada por los daños ocasionados al construir el edificio del costado norte del Edificio el Refugio P.H., y que su unidad privada debe demolerse, es que se hace necesario que en virtud de las normas de la ley 675 de 2001 se3 deba permitir a su representada conformar el litis consorcio necesario por activa, pues tiene la propiedad compartida o en comunidad de los bienes comunes, como son el lote, los cimientos, la estructura de todo el edificio y las demás áreas indispensables para el uso y disfrute de cada unidad.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado para indicar que quien pretende ingresar al proceso como litisconsorcio necesario por activa es hija de la demandada; solicita se mantenga la decisión del despacho por que los argumentos ya fueron objeto de estudio, afirma que dentro de las pretensiones de la demanda de su representada no está la de la demolición del inmueble, porque todas apuntan es a que se declare la responsabilidad en cabeza de la demandada por los daños ocasionados al inmueble de su mandante y que como consecuencia de ello se condene a pagar los perjuicios.

Agrega con respecto a la propiedad horizontal que la misma nunca funciono, ni funcionara por cuanto las únicas propietarias del bifamiliar son la demandante y quien pretende actuar por intermedio de su hija como litisconsorcio para incorporar nuevas pruebas siendo que el termino ya feneció.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Sin que sea necesario realizar estudio del concepto de propiedad horizontal se debe tener en cuenta es que para el caso el litis consorcio necesario por activa, como se dijo en auto objeto

RAD. 110013103004201800385

REPOSICION SUBS. APELACION

de reproche, no procede y de conformidad con lo previsto en la norma del Código General del Proceso artículo 61

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos, la demanda deberá formularse ..."

La señora **Monir Azam Eimari**, pretende integrar el litis consorcio necesario *por activa pero se opone a las pretensiones de la demanda*, lo cual va en contradicción de la norma en mención y lo pretendido por el legislador puesto que con tal figura se debe es coadyuvar las pretensiones de la demanda al querer integrar dicha parte - o al menos formular pretensiones propias de cara a la demandada en este caso- resultando incongruente e improcedente pretender integrar dicha parte pero oponiéndose a las pretensiones de quien pretende ser su codemandante.

Ciertamente, la aquí recurrente tiene un vínculo legal con la demandada siendo la demandada su madre, y al oponerse a las pretensiones de la demanda en contra de su progenitora y querer integrar la parte activa en dicha posición resulta no solo contradictorio sino así mismo incongruente e improcedente.

Por otra parte, si bien es cierto que uno de los inmuebles de propiedad de la señora Monir Azam Eimari forma parte de la propiedad horizontal Edificio el Refugio P.H. del cual también hace parte el de la aquí demandante, se ha de tener en cuenta y diferenciar y distinguir que los inmuebles que conforman esta propiedad horizontal son casas, que cada una de ellas tiene una lugar de acceso o entrada independiente y que las construcciones son igualmente independientes en muros y paredes.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, a pesar que forman parte de una propiedad horizontal, esta no ha sido objeto de renovación en la representación legal lo cual no se acreditó, como que tampoco se han realizado actos que demuestren la actividad de la propiedad horizontal.

Además, de todo lo anterior, si lo pretendido era demostrar que el inmueble de la aquí demandante puede ser reparable ello se debe allegar y solicitar pruebas para tal propósito en la etapa procesal prevista para ello por la demandada; mas, no resulta procedente que se acuda a la figura procesal del Litis consorcio necesario *por activa* para atacar las pretensiones invocadas por quien es la demandante inicial y de quien pretende ser la recurrente su litisconsorte, pues sus petitums coinciden más bien a las de un litisconsorte de la demandada.

RAD. 110013103004201800385
REPOSICION SUBS. APELACION

Aunado a lo anterior las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener la demolición del inmueble, sino a la declaratoria de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados al bien de la demandante.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

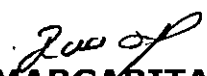
1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril del 2022.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para lo se deberá por la apelante suministrar dentro del término legal las expensas necesarias para expedir en forma digital las piezas procesales como son demanda, auto admisorio, contestación, folio 829, 830, 836 en adelante incluido el presente proveído del cuaderno 1.
3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57 Hoy 18 JUL. 2022 El Srío.  RUTH MARGARITA MIRANDA P.
